RESOLUCIÓN 142/2020, de 16 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Diputación Provincial de Sevilla por denegación de información pública (Reclamación núm. 494/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 21 de agosto de 2019, el siguiente escrito dirigido a la Diputación Provincial de Sevilla:

> "Que en Boletín Oficial de la Provincia de hoy se han publicado las bases específicas para los procesos de estabilización de empleo temporal de diversas plazas de personal funcionario (OEP 2017).
>
> "SOLICITA
>
> "Información numérica sobre:
>
> "1.- Plazas realmente ocupadas.
>
> "2.- Plazas ocupadas con una OEP con todos los ejercicios aprobados.
>
> "3.- Plazas ocupadas por otras formas de acceso como sentencia judicial u oficina de desempleo (INEM o SAE) o procedimientos internos de superior categoría".

Segundo. Con fecha 22 de octubre de 2019 la Diputación de Sevilla remite oficio a la persona interesada ofreciendo determinada información en respuesta a su solicitud.

Tercero. El 25 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, ante la resolución, en el que la interesada expone lo siguiente:

> "El pasado 22 de agosto, presenté solicitud de acceso a información pública a la Diputación de Sevilla. Ayer 24 de octubre, recibí una contestación parcial de mi solicitud realizada por un medio (Correo con acuse de recibo) no deseada.
>
> "Reclamo la totalidad de la información solicitada el 22 de agosto de 2019".

Cuarto. Con fecha 29 de noviembre de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó a la Diputación reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente de la Diputación, el día 29 de noviembre de 2019.

Quinto. El 19 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Diputación que contiene determinada información relativa a la solicitud de información, apuntando al respecto que "tras haber facilitado datos inexactos previamente, por error en la interpretación del requerimiento, a continuación se proporciona la información solicitada".

Sexto. Hasta la fecha no consta que esta información exacta haya sido remitida a la ahora reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de*

investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En el escrito remitido a este Consejo con motivo de la reclamación, la Diputación nos transmite determinada información relativa a la solicitud, aclarando que la misma viene a corregir la inexactitud cometida con la información inicialmente ofrecida por la entidad local a la ahora reclamante. Sucede, sin embargo, que es a la propia solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "*ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado"* (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

Y así hemos de proceder igualmente en el presente caso. La Diputación debe, por tanto, transmitir directamente a la interesada la información que puso en nuestro conocimiento en su informe.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación presentada por *XXX* contra la Diputación Provincial de Sevilla por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Diputación Provincial de Sevilla a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información indicada en el Fundamento Jurídico Segundo, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente